Cámara de Comercio del Huila

Neiva (H), 20 de octubre de 2026

Señores
INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN
MARTHA CECILIA CORTÉS MONTEALEGRE
inversalamina@hotmail.com
Teléfonos: 3158057915
CARRERA 4 NO. 9 - 46 - 48 LOTE B
Neiva (Huila)

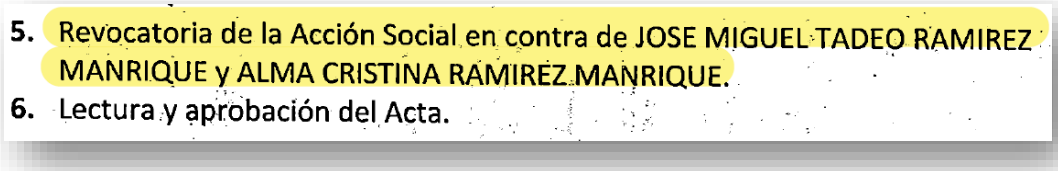
Asunto: DEVOLUCIÓN DE PLANO DE SU TRÁMITE CON RADICADO NO. 1070856 (NO PERMITE REINGRESO DEL TRÁMITE)

Respetado usuario:

La Cámara de Comercio del Huila a través de su Departamento Jurídico le comunica que, una vez realizado el control de legalidad respectivo, devuelve de plano la solicitud de inscripción radicada bajo el No. 1070856, correspondiente al punto 5 del acta de asamblea general extraordinaria No. 32 del 1 de octubre de 2026, denominado "*REVOCATORIA DE LA ACCIÓN SOCIAL EN CONTRA DE JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE Y ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE*". Lo anterior, por las razones que se exponen a continuación:

1. El 1 de octubre de 2026 se radicó el acta No. 32 de la misma fecha, correspondiente a la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. Respecto de la solicitud de inscripción correspondiente al punto 5 de dicha acta se generó el radicado No. 1070856.

2. En el punto 5 del acta, tanto en el orden del día como en su encabezado, se alude a la "Revocatoria de la Acción Social en contra de JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE". Al respecto el acta en cuestión señaló en el orden del día:


5. Revocatoria de la Acción Social en contra de JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE y ALMA CRISTINA RAMIREZ MANRIQUE.
6. Lectura y aprobación del Acta.

Sin embargo, en el desarrollo de dicho punto no se adopta expresamente una decisión de revocatoria de la acción social de responsabilidad. En su lugar, se incorpora una manifestación relacionada con una demanda promovida ante la jurisdicción civil respecto del acta No. 26, seguida de la indicación de que la propuesta fue aprobada por unanimidad, tal como se observa a continuación:

5.REVOCATORIA DE LA ACCION SOCIAL ENCONTRA DE JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE y ALMA CRISTINA RAMIREZ MANRIQUE.

El Doctor FRANCISCO PERDOMO ARIAS, toma la palabra quiero manifestar que esta Asamblea representada en el Acta No.26 mencionada actualmente fue demanda ante la Jurisdicción civil en razón de la ilegalidad de la misma puesto que esta no cumple con lo establecido en el artículo 422 del código del comercio, en lo que tiene que ver con la asamblea por derecho propio y sus requisitos, específicamente para este caso por asamblea nunca fue realizada en el domicilio principal de la sociedad.

El presidente de la Asamblea pone a consideración la propuesta presentada por el Doctor FRANCISCO PERDOMO ARIAS, la cual es aprobada por unanimidad.

3. Ahora bien, el punto 5 del acta No. 32 no contiene acto alguno sujeto a inscripción en el Registro Mercantil. En efecto, aunque en el orden del día y en el encabezado de dicho punto se alude a la "*Revocatoria de la Acción Social*", en su desarrollo se incorpora una manifestación relacionada con una demanda promovida ante la jurisdicción civil respecto del acta No. 26, tras lo cual se indica que la propuesta fue aprobada por unanimidad.

Así las cosas, cualquiera que sea el alcance que se atribuya a lo aprobado, no se advierte una decisión susceptible de registro. Si se entendiera que la determinación corresponde a la revocatoria de la decisión de iniciar una acción social de responsabilidad, dicha revocatoria no constituye un acto sujeto a inscripción, pues ni el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 ni otra disposición legal ordenan su acceso al Registro Mercantil. De otra parte, si lo aprobado corresponde a la manifestación efectuada respecto de la demanda promovida ante la jurisdicción civil y de la alegada ilegalidad del acta No. 26, tal determinación tampoco corresponde a ninguno de los actos

cuya inscripción ordenan el Código de Comercio y las normas que regulan el Registro Mercantil.

4. El Registro Mercantil tiene carácter reglado y taxativo, por lo que las cámaras de comercio únicamente pueden inscribir los actos y documentos cuya inscripción haya sido ordenada expresamente por el legislador, sin que les sea permitido extender su competencia registral por analogía a decisiones distintas de las previstas en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, los numerales 9 y 10 del artículo 28 del Código de Comercio establecen que deberán inscribirse en el Registro Mercantil, entre otros actos, la constitución, las reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación y remoción de sus representantes legales y liquidadores, además de los demás actos y documentos respecto de los cuales la ley exija dicha formalidad. En concordancia con lo anterior, el artículo 163 del mismo código dispone la inscripción de la designación o revocación de los administradores y revisores fiscales, mientras que sus artículos 164 y 228 determinan que las personas inscritas conservarán la calidad correspondiente hasta tanto se registre un nuevo nombramiento y que la designación de los liquidadores deberá inscribirse para que estos puedan ejercer sus funciones.

Estas disposiciones resultan aplicables a las sociedades por acciones simplificadas en virtud de la remisión prevista en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, conforme al cual, en lo no regulado por los estatutos o por dicha ley, se aplicarán las disposiciones legales que rigen a la sociedad anónima y, subsidiariamente, las normas generales aplicables a las sociedades previstas en el Código de Comercio.

Por su parte, el numeral 1.1.14 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022, expedida por la Superintendencia de Sociedades, instruye que las cámaras de comercio deberán inscribir en los libros correspondientes los actos y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad. A su vez, el numeral 1.3.1.9 de la misma circular relaciona, entre los actos que deben inscribirse en el Libro IX, la designación, reelección o remoción de representantes legales y administradores, calidad que comprende a los liquidadores de conformidad con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, así como el acta en la cual conste la remoción del administrador como consecuencia de la decisión de iniciar una acción social de responsabilidad.

> En consecuencia, para que una decisión adoptada por el máximo órgano social pueda acceder al registro mercantil, es indispensable que corresponda a alguno de los actos respecto de los cuales una disposición legal haya previsto expresamente su inscripción.

Así las cosas, se observa que la decisión contenida en el punto 5 del acta No. 32 del 01 de octubre de 2026 no corresponde a un acto sujeto a inscripción, por lo que procede la devolución de plano, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1.8.1 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, el cual establece:

> "***1.1.8.1.*** *Las cámaras de comercio, dentro de un plazo no superior a los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, harán* ***una devolución de plano****, cuando el documento que, en el primer ingreso, definitivamente no cumpla con los requisitos exigidos en las normas vigentes o cuando* ***no tenga un acto sujeto a registro****. En la devolución se indicará de manera precisa y clara los motivos para rechazar la solicitud de registro, el sustento legal en que fundamentan su decisión y los recursos administrativos que proceden contra la decisión. En estos casos se devolverá el pago realizado por el usuario."* (Negrilla y subrayado propio)

Conforme con lo expuesto, se devuelve de plano la solicitud radicada bajo el No. 1070856, correspondiente exclusivamente al punto 5 del acta No. 32 del 1 de octubre de 2026 de la asamblea general extraordinaria de accionistas de INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT: 900359521-2.

Cabe advertir que la presente decisión se circunscribe exclusivamente al radicado No. 1070856 y no comprende el nombramiento de liquidadores principal y suplente ni la decisión de iniciar una acción social de responsabilidad, contenidas en los puntos 3 y 4, respectivamente, de la misma acta, respecto de las cuales se generaron los radicados Nos. 1070854 y 1070855. Estas solicitudes continuarán su trámite de manera independiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.1.11.1 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022.

Del contenido de esta devolución de plano, se notificará personalmente al representante legal y solicitante del registro, de conformidad al Art. 67 y siguientes del C.P.A.C.A. Se advierte que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Sociedades dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez en firme la presente devolución de plano, podrán solicitar ante esta entidad cameral el reintegro o compensación del dinero pagado por concepto de impuesto de registro, estampillas y derecho de inscripción; y para ello podrá hacer uso del formato de devolución de dinero habilitado en nuestras sedes físicas o accediendo a nuestra página web www.cchuila.org opción "*transparencia*" – "*trámites y servicios*"- "formularios" y "formato de devolución de dinero". Una vez diligenciado y firmado por la persona habilitada para hacerlo, podrá radicarlo en el área de PQR de cualquiera de nuestras sedes físicas o a través de nuestro correo pqr@cchuila.org.

La presente devolución de plano ha sido publicada en nuestra página web institucional y en un medio de comunicación masivo conforme a lo señalado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si desea más información sobre el presente pronunciamiento podrá comunicarse al (608) 8713666 opción 1 – 1.

Atentamente,

MEDARDO CALDERÓN BONILLA
Abogado